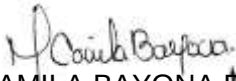


INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la ejecutante atendió el requerimiento realizado por el despacho. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 27 de marzo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0246

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: MARIA GABRIELA RIASCOS ARBOLEDA
EJECUTADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FENIX SALUD CTA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2013-00095-00

Buenaventura - Valle, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, se procede a verificar lo manifestado por la mandataria judicial de la ejecutante, quien a través memorial obrante en la posición 004 del expediente digital, manifiesta la existencia de un depósito judicial a ordenes del despacho por valor de \$10.762.286,00, hecho que se ajusta a la verdad, según consulta realizada en el aplicativo web del Banco Agrario, razón por la cual, se accederá a la entrega del título judicial No. 469630000579370 asociado a este proceso, teniendo como beneficiaria a la abogada OLGA INÉS JORY MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.601.733 y portadora de la tarjeta profesional No. 137.481 del C.S. de la J., quien ostenta facultad para recibir según memorial poder que reposa en la página 4 del puesto 001 del expediente digital.

Adicionalmente, se indica que, de acuerdo a lo solicitado por la profesional del derecho, el pago del valor enunciado se realizará a través de abono de cuenta en la cuenta de ahorros No. 842-957946-81 de Bancolombia S.A., producto bancario del cual es titular.

Así las cosas, como quiera que mediante proveído del 30 de enero de 2019, se actualizó el crédito a un total de \$53.868.153,00, y se fijaron costas en el proceso ejecutivo por valor de \$4.040.111,00, con el abono ordenado, se contabiliza como monto insoluto de la obligación cuarenta y siete millones ciento cuarenta y cinco mil novecientos setenta y ocho pesos m/cte. (\$47.145.978,00).

Conforme a lo anterior, se hace evidente que no se ha cubierto la totalidad de la obligación, por ello, se accederá a lo requerido por la parte actora, procediendo a requerir a las entidades bancarias BBVA Colombia y Davivienda, con el fin de que informen a este despacho si dieron aplicación a la medida cautelar ordenada mediante auto No. 0179 del 8 de mayo de 2014 y que fuese notificada mediante oficio No. 780 y 782, en su orden, para lo cual se concederá el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA a la abogada OLGA INÉS JORY MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.601.733 y portadora de la tarjeta profesional No. 137.481 del C.S. de la J., del siguiente depósito judicial:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469630000579370	29/08/2016	\$ 10.762.286,01

SEGUNDO: DISPONER que la entrega se realice a través de abono de cuenta en la cuenta de ahorros No. 842-957946-81 del Bancolombia S.A. de la cual es titular la abogada OLGA INÉS JORY MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.601.733, por lo dicho.

TERCERO: TENER como saldo insoluto de la obligación el valor de cuarenta y siete millones ciento cuarenta y cinco mil novecientos setenta y ocho pesos m/cte. (\$47.145.978,00), por lo expuesto.

CUARTO: REQUERIR por el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación, a las entidades bancarias BBVA Colombia y Davivienda, con el fin de que informen a este despacho si dieron aplicación a la medida cautelar de embargo y secuestro de dineros, ordenada mediante auto No. 0179 del 8 de mayo de 2014 y que fuese notificada mediante oficio No. 780 y 782, en su orden, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

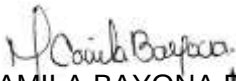


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvasse proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 27 de marzo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0258

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: CARMEN STELLA CAICEDO GRUESO
EJECUTADA: FAMISALUD Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2013-00215-00

Buenaventura - Valle, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que la orden de fraccionamiento del título judicial No. 469630000645343 surtió efectos, quedando a disposición del despacho los títulos No. 469630000705034 y No. 469630000705035, y, teniendo en cuenta que, en el presente asunto se declaró la terminación por pago total de la obligación, se procederá a la entrega de los mismos de la siguiente manera.

A la parte ejecutante, se autoriza la entrega del depósito por valor de \$10.343.033,10, en favor de la abogada PATRICIA INÉS ROLDÁN RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.375.188 de Buenaventura y portadora de la tarjeta profesional No. 156.576 del C.S. de la J, quien ostenta la facultad de recibir de conformidad con el memorial poder obrante en las páginas 1-3, de la posición 03 del expediente digital.

En cuanto a la parte ejecutada, se dispondrá la autorización de entrega del monto equivalente a \$6.302.710,4, a la ejecutada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS P.S.A. distinguida con Nit. 805.019.632-9.

Por no existir más actuaciones pendientes, se dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del auto que antecede.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA a la abogada PATRICIA INÉS ROLDÁN RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.375.188 de Buenaventura y portadora de la tarjeta profesional No. 156.576 del C.S. de la J, de los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469630000705034	17/03/2023	\$ 10.343.033,10

SEGUNDO: ORDENAR la ENTREGA a la ejecutada, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS P.S.A. distinguida con Nit. 805.019.632-9, el siguiente título judicial:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469630000705035	17/03/2023	\$ 6.302.710,40

TERCERO: ESTESE a lo dispuesto en el numeral 7º del proveído de fecha 6 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

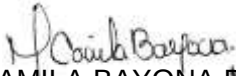


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra actuaciones pendientes por surtir. Sírvasse proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 27 de marzo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0249

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: FRANCIA ELENA ORDOÑEZ ORDOÑEZ
EJECUTADO: LA NACIÓN MIN. HAC. CRE. PUB. – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2015-00106-01

Buenaventura - Valle, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe que antecede, y atendiendo lo decidido por el superior, se hace pertinente proceder al estudio de la inadmisión de la solicitud de ejecución, realizada mediante auto No. 0267 del 17 de junio de 2021, frente a la cual el apoderado de la parte actora no se manifestó, por ende, se rechazará la misma.

No obstante, como quiera que del aludido escrito se infiere que la entidad ejecutada no ha realizado el pago de la obligación, como se indica de la Resolución RDP 033467 del 7 de noviembre de 2019 dictada por dicha entidad, se hace necesario requerir a la parte actora por el término de diez (10) días, con el fin de que allegué la liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía a los procedimientos laborales y de la seguridad social; y, de la misma manera, indique los términos en los que se ha realizado el pago.

De otro lado, el abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, portador de la tarjeta profesional No. 186.297 del CS de la J. allega memorial con el que renuncia al mandato conferido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, (archivo 84 del exp. dig.), solicitud que reúne los presupuestos del artículo 76 del CGP, advirtiendo que el poder solo tendrá fin hasta cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

Para finalizar, en vista del mandato conferido en favor del abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional No. 145.940 del C.S. de la J, se ajusta a lo preceptuado por el artículo 77 del C.G.P. se reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la pasiva UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, en los términos de la escritura de mandato.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la SEGUNDA DEMANDA EJECUTIVA, por no adecuar en el término concedido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, con el fin de que allegué la liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del C.G.P., por lo expuesto

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que informe los términos en que la entidad ejecutante ha dado cumplimiento a la obligación.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, por lo expuesto en líneas precedentes, ADVIRTIENDO que el poder solo tendrá fin hasta cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional No. 145.940 del C.S. de la J, como apoderado de la ejecutada U.G.P.P, en los términos de la escritura de mandato.

NOTIFÍQUESE,

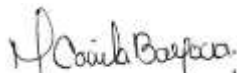
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito. Sírvasse proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 27 de marzo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0143

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de ordinario)
EJECUTANTE: ELEUTERIO MICOLTA CAICEDO
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 76-109-31-05-002-2016-00236-01

Buenaventura - Valle, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial, se observa que en la [posición 053](#) del expediente digital, reposa liquidación del crédito presentada por el abogado Ricardo Antonio Castillo, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en razón a ello, acatando lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. en armonía con el artículo 110 ibídem, aplicable por la analogía que trata el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., se dispondrá CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte ejecutada para que formule objeciones relativas al estado de cuenta, debiendo acompañarla con una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

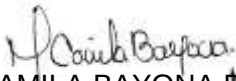


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el asunto cuenta con inactividad de más de dos años. Sírvasse proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 27 de marzo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0235

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
DEMANDANTE: EDDIE OSIRIS CORTES CASTILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00196-00

Buenaventura - Valle, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe que antecede, es patente la falta de respuesta del ejecutante respecto del requerimiento realizado por el despacho, en virtud de la Resolución SUB85008 del 9 de abril de 2019, mediante la cual se reconocen los incrementos pensionales y el retroactivo, así como la certificación de pago de costas procesales ordenadas en el proceso ordinario, por ello, y en razón a que han transcurrido tres años desde que se puso en conocimiento, se entenderá desistida tácitamente la demanda ejecutiva que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso aplicable por la analogía contemplado en el artículo 145 del C.P.T y de la SS, procediendo en consecuencia al archivo definitivo de las presentes diligencias.

De otra parte, se advierte que el apoderado sustituto de la entidad ejecutada JUAN ESTEBAN ORJUELA SINISTERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.526.052 y portador de la tarjeta profesional No. 167.056 del C.S. de la J. presentó renuncia de poder, se accederá a la misma en atención a lo normado por el artículo 76 ibídem.

De otro lado, se presenta memorial poder de sustitución en favor de la Dra. Nazly Julieth Ocoro González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.102 de Cali, abogada titulada y en ejercicio con T.P. No.294.584 del CSJ., para actuar en favor de la entidad ejecutada, por lo cual se reconocerá personería para actuar en la forma y términos que indica el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente demanda ejecutiva de conformidad con el art. 317 del CGP, por lo antes mencionado.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado JUAN ESTEBAN ORJUELA SINISTERRA, identificado con cédula de ciudadanía No.

94.526.052 y portador de la tarjeta profesional No. 167.056 del C.S. de la J., al mandato conferido por la ejecutada.

TERCERO: RECONOCER personería la Dra. Nazly Julieth Ocoró González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.102 de Cali, abogada titulada y en ejercicio con T.P. No.294.584 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR de manera definitiva las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo	Art. 295	CGP
y 41	CPL y SS.	Secretaria,	Maria Camila	Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$1.160.000,00
Agencias en derecho segunda Instancia	\$1.160.000,00
Agencias en derecho Casación	\$4.700.000,00
Total, liquidación de costas	\$7.020.000,00

Buenaventura – Valle del Cauca, 27 de marzo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No.0250

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARLENY PEREA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 76-109-31-05-002-2018-00085-01

Buenaventura, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y en vista de que quedan ejecutoriadas las sentencias de primera, segunda instancia y casación la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas a favor del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a cargo de la demandante MARLENY PEREA, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandante MARLENY PEREA, a favor de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en la suma de \$7.020.000,00.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho Judicial, por encontrarse ajustada a derecho de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: EN FIRME el presente proveído dese por terminado el presente proceso.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

La Juez, NOTIFÍQUESE,

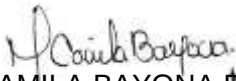


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvasse proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 27 de marzo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 140

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO QUIÑONES PERLAZA
DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA Y
OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00037-00

Buenaventura - Valle, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe que antecede, se vislumbra que a folios 037 y 038 del expediente digital, milita petición elevada por la apoderada judicial de la sociedad LOGÍSTICA INTERMODAL S.A.S., con la cual solicita la desvinculación de la litis a la entidad SERVICIOS LOGÍSTICOS INFORMATICOS SLI LTDA, argumentando la ponencia de la Corte Suprema de Justicia, consistente en que la comparecencia del empleador en los procesos en los que se pretende la responsabilidad solidaria de otras empresas es facultativo, empero, desconoce la memorialista que la integración de la referenciada sociedad obedece a que las partes del proceso manifestaron ser ésta quien fungió en calidad de empleadora, por consiguiente, no le asiste razón pues tal como se motivó en el auto interlocutorio No. 237 del 18 de mayo de 2021¹, en el asunto que nos ocupa se discute su responsabilidad directa, razón por la cual no se accederá a lo pedido.

Seguidamente, indica que de no accederse a la desvinculación se ordene su emplazamiento, para lo cual, aduce anexar soporte de la devolución de la notificación por la oficina de correo, empero, revisando nuevamente el mensaje de datos el cual se allegó el petitorio, se advierte que brilla por su ausencia documento adjunto que corresponda a lo enunciado, por consiguiente al no obrar constancia de la notificación de la sociedad SERVICIOS LOGÍSTICOS INFORMATICOS SLI LTDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP, tal como se solicitó en el proveído del 31 de agosto de 2021², se requerirá por segunda vez a la parte accionante, concediéndole el término de diez (10) días, para que cumpla con la carga procesal.

Por lo anterior, el despacho denegará el emplazamiento solicitado hasta tanto se aporte constancia de su cumplimiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

¹ Posición 010 del expediente digital.

² Auto interlocutorio 0381 del 31 de agosto de 2021, posición 026 del expediente.

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de desvinculación de la sociedad SERVICIOS LOGÍSTICOS INFORMATICOS SLI LTDA, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR por SEGUNDA VEZ por el término de (10) días al demandante y a su apoderada judicial con el fin de que proceda a la notificación de la integrada SERVICIOS LOGÍSTICOS INFORMATICOS SLI LTDA, de conformidad al artículo 292 del C.G.P., por lo expuesto.

TERCERO: NEGAR el emplazamiento de la sociedad SERVICIOS LOGÍSTICOS INFORMATICOS SLI LTDA, por lo dicho.

NOTIFÍQUESE,

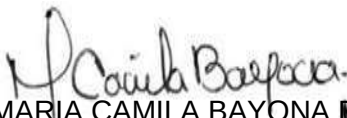
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encontraba programada audiencia para el 23 de marzo de la presente anualidad, sin embargo, mediante audiencia pública contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., a través de auto interlocutorio N° 0609 se concedió recurso de apelación en el efecto devolutivo, sin que a la fecha haya surtido dicho trámite ante el superior. Sírvasse proveer.
Buenaventura - Valle, 27 de marzo de 2023


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0139

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER CAICEDO
DEMANDADO: EMSERTELBUEN S.A.S.Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00082-00

Buenaventura, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría que antecede, se pudo advertir que en audiencia contentiva en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., a través de auto interlocutorio N° 0609 se concedió recurso de apelación en el efecto devolutivo, sin embargo, en el momento de realizar el respectivo inventario por cambio del titular, se encontró sin trámite el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. Por lo anterior, y como quiera que para la fecha 23 de marzo del año en curso, se encontraba programada la audiencia contemplada en el artículo 80 del C.P.T y S.S. se hace necesario, reprogramar nueva fecha y hora para la realización de la diligencia.

Por lo anterior, se les informa a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseerlos medios tecnológicos necesarios para la realización de la misma, de lo contrario, deberá informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

UNICO: REPROGRAMAR para las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA PRIMERO (01) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para realizar la audiencia pública del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se decidirá el cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

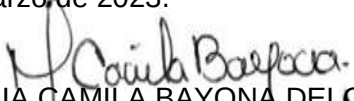


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día 30 de marzo de la presente anualidad, no se llevará cabo, por comisión de servicios de la señora Juez concedido por el Superior. Sírvese proveer.

Buenaventura - Valle, 27 de marzo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0146

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: APOLONIA RIASCOS DE RIASCOS

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00054-00

Buenaventura, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría que antecede, se incorpora al expediente la resolución No. 068 del 23 de marzo de 2023 obrante en la posición 040 del expediente digital, por medio de la cual se concede comisión de servicios a la titular del despacho, [040Resolucion068ConcedeComisionDraAnaMariaDiaz.pdf](#).

Por lo anterior, se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública contenida en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes que esta se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REPROGRAMAR para las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) DEL PROXIMO QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., fecha y hora en la cual se decidirá el cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión, y se dictará la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

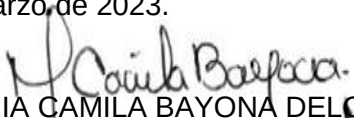


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo	Art. 295	CGP
y 41	CPL y SS.	Secretaria,	Maria Camila Bayona	Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado del demandado solicitó aplazamiento de la audiencia. Sírvese proveer.

Buenaventura - Valle, 27 de marzo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0141

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ROSA BENEDICTA TORRES SOLIS

DEMANDADO: MERITORIO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE
BUENAVENTURA

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00055-00

Buenaventura, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe de secretaría que antecede, resulta evidente que el abogado del demandado aporta memorial al plenario obrante en la posición 028 del expediente digital, por medio del cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 19 de mayo de 2023 a las 10:30 a.m., por cuanto con anterioridad el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Buenaventura fijó para la misma fecha y casi a la misma hora, audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, como quiera que la excusa presentada es de recibo por este Despacho, se reprogramará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública contenida en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibidem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REPROGRAMAR para las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) DEL PROXIMO DIECISEIS (16) JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para realizar la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señaladas y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo en cita.

NOTIFÍQUESE,

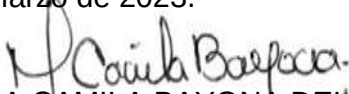
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día 29 de marzo de la presente anualidad, no se llevará a cabo, por comisión de servicios de la señora Juez concedido por el Superior. Sírvase proveer.
Buenaventura - Valle, 27 de marzo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0145

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DANNY JOSE MURILLO RIASCOS
DEMANDADO: MERITORIO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE
BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00057-00

Buenaventura, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe de secretaría que antecede, se incorpora al expediente la resolución No. 068 del 23 de marzo de 2023 obrante en la posición 025 del expediente digital, por medio de la cual se concede comisión de servicios a la titular del despacho, [025Resolucion068ConcedeComisionDraAnaMariaDiaz.pdf](#).

Por lo anterior, se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública contenida en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibidem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REPROGRAMAR para las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL PROXIMO VEINTE (20) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para realizar la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señaladas y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo en cita.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

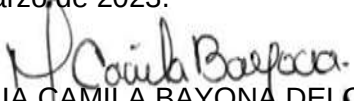


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo	Art. 295 CGP	y 41 CPL y SS.
Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado				

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día 29 de marzo de la presente anualidad, no se llevará cabo, por comisión de servicios de la señora Juez concedido por el Superior. Sírvese proveer.

Buenaventura - Valle, 27 de marzo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0144

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: EDILMA CONSUELO ORDOÑEZ ORTIZ Y OTRA

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00058-00

Buenaventura, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe de secretaría que antecede, se incorpora al expediente la resolución No. 068 del 23 de marzo de 2023 obrante en la posición 044 del expediente digital, por medio de la cual se concede comisión de servicios a la titular del despacho, [044Resolucion068ConcedeComisionDraAnaMariaDiaz.pdf](#).

Por lo anterior, se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública contenida en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibidem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REPROGRAMAR para las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) DEL PROXIMO VEINTE (20) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para realizar la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señaladas y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo en cita.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co	Parágrafo	Art. 295	CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado				

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 27 de marzo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0142

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: MERITORIO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00108-00

Buenaventura - Valle, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial, se observa que en la [posición 034](#) del expediente digital, reposa liquidación del crédito presentada por la abogada Mónica Alejandra Quiceno, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, en razón a ello, acatando lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. en armonía con el artículo 110 ibídem, aplicable por la analogía que trata el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., se dispondrá CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte ejecutada para que formule objeciones relativas al estado de cuenta, debiendo acompañarla con una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

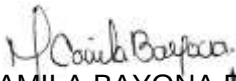


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo	Art. 295 CGP	y 41 CPL y SS.
Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado				

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada no presentó excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvese proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 27 de marzo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0256

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
EJECUTADO: WILLIAM VELEZ TORAL
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00031-00.

Buenaventura - Valle, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través del auto interlocutorio No. 0168 del 4 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y en contra del señor WILLIAM VELEZ TORAL, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La notificación personal se surtió por el Despacho a través del correo electrónico institucional, el día 18 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, mensaje de datos que recibió confirmación de recepción en el correo autorizado para notificaciones judiciales wiveto64@hotmail.com³, según se indica en el certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Buenaventura.

Sin embargo, una vez transcurrido el término legal contemplado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P, se advierte una falta de respuesta por parte del ejecutado, sin que se evidencie el pago de la obligación ejecutada, ni se interpuso excepciones, por lo que, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

³ Posición 010 del expediente digital.

SEGUNDO: PROCÉDASE a la PRÁCTICA de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$410.210.00).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

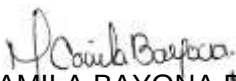


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo	Art. 295 CGP	y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 27 de marzo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0244

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARISEL RIASCOS HURTADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00092-00

Buenaventura - Valle, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y dado que en la posición 009 del expediente digital obra contestación de la demanda por parte del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, radicada el 8 de marzo de 2023, el Despacho encuentra que la notificación personal a la entidad se surtió el 27 de febrero de 2023, por lo que aquella fue radicada en el término concedido para ello, por lo cual, este Despacho tendrá por contestada la demanda, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Ahora, en vista del mandato conferido en favor del abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional No. 145.940 del C.S. de la J, se ajusta a lo preceptuado por el artículo 77 del C.G.P. se reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la pasiva enunciada de conformidad al mandato.

De otra parte, se tiene que el día 27 de febrero del año en curso, se surtió la notificación personal de las entidades AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, y una vez contabilizado el traslado respectivo, es evidente la falta de respuesta, debiéndose tener por no contestada la demanda de conformidad con el parágrafo 2° del art. 31 ibídem, por parte de aquellas.

Seguidamente, obra en la posición 007 del expediente, contestación de la demanda de la integrada LUZ EUGENIA SALAS CUESTA allegada el 12 de diciembre de 2022, en el término oportuno, teniendo en cuenta que la notificación personal se realizó el 25 de noviembre de 2022, corriendo términos los días 28, 29, 30 de noviembre y 1, 2, 5, 6, 7, 9 y 12 de diciembre del mismo año, la cual reúne los presupuestos contemplados en el artículo 31 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se impartirá su admisión.

Y, en vista de que la misma, confirió mandato en favor de la abogada LEDIS TORRES COPETE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.373.466 y portador de la tarjeta profesional No. 29.829 del C.S. de la J., y que el mismo se ajusta a lo preceptuado por el artículo 77 del C.G.P., se reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la pasiva integrada.

Ahora, una vez vencido el traslado de la demanda a la parte pasiva de la litis se corrió término los días 28 de febrero, 1, 2, 3 y 6 de marzo de la presente anualidad, con el fin de que la parte actora presentara reforma de la demanda según lo dispuesto en el artículo 28 del C.P del T, sin que se allegara escrito en dicho sentido, por ende, se tendrá por no reformada la misma.

Finalizando, como quiera que se encuentra trabada la Litis, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes que, de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional No. 145.940 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada U.G.P.P.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las integradas al contradictorio, MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el parágrafo 2° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda a la integrada al contradictorio, señora LUZ EUGENIA SALAS CUESTA, por lo esgrimido en la parte considerativa.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LEDIS TORRES COPETE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.373.466 y portadora de la tarjeta profesional No. 29.829 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la señora LUZ EUGENIA SALAS CUESTA.

SEXTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda por lo antes expuesto.

SÉPTIMO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a fin de celebrar

la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

OCTAVO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

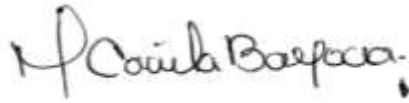


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co	Parágrafo Art. 295 CGP		
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado				

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia que correspondió por reparto, pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Buenaventura – Valle del cauca, 27 de marzo de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No.234

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SILVIO RENTERIA GAMBO
DEMANDADO:	POSITIVA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN:	76-109-31-05-002-2023-00022-00

Buenaventura – Valle del Cauca, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 y 26 del CPT y SS, por lo siguiente:

- No se allega el respectivo certificado de existencia y representación legal de la demandada, y si bien el artículo 26 del C.P.T y S.S., prevé que la falta del certificado no será causal de devolución; no es menos cierto que la parte demandante no manifestó su imposibilidad para la consecución de dicho documento. Por tal motivo, se deberá allegar el certificado requerido o los documentos que acrediten la existencia y representación de la pasiva, el cual deberá ser actualizado con una vigencia mínima de treinta (30) días.
- No hay constancia de envío de la demanda y anexos a la parte demandada, conforme las disposiciones del artículo 6º de la Ley 2213.

De igual manera, se advierte a la parte demandante que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por SILVERIO RENTERIA GAMBO contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por la falencia señalada en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

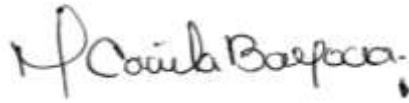


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Buenaventura – Valle del cauca, 27 de marzo de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No.236

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	YONNY GAMBOA DIAZ
DEMANDADO:	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA – SPR. BUN
RADICACIÓN:	76-109-31-05-002-2023-00025-00

Buenaventura – Valle del Cauca, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 y 26 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) Deberá la parte demandante aclarar el poder allegado, toda vez que, no se indica cual es la apoderada principal o sustituta, conforme las disposiciones del inciso 3º del artículo 75 del C.G.P. aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, razón por la cual se abstiene el despacho de reconocer personería.
- 2) El poder allegado no se acompasa a las pretensiones de la demanda.

De igual manera, se advierte a la parte demandante que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por YONNY GAMBOA DIAZ contra SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. – SPR. BUN, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

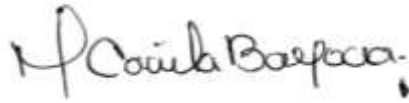


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP		
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado				

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Buenaventura – Valle del cauca, 27 de marzo de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No.237

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LENIS GUILLERMO TORRES
DEMANDADO:	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA – SPR. BUN
RADICACIÓN:	76-109-31-05-002-2023-00027-00

Buenaventura – Valle del Cauca, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 y 26 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) Deberá la parte demandante aclarar el poder allegado, toda vez que, no se indica cual es la apoderada principal o sustituta, conforme las disposiciones del inciso 3º del artículo 75 del C.G.P. aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, razón por la cual se abstiene el despacho de reconocer personería.
- 2) El poder allegado no se acompasa a las pretensiones de la demanda.
- 3) No se allega la respectiva reclamación administrativa conforme las disposiciones del artículo 6º del C.P.T y S.S.
- 4) Las pruebas enunciadas se encuentran incompletas, teniendo en cuenta que no fueron aportadas las enunciadas en los numerales 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12, debiéndose allegar de manera ordenada e identificada.
- 5) No hay claridad con el numeral 13 de la prueba documental enunciada, toda vez que, se indica desprendibles de pago del demandante y de acuerdo a la lectura corresponden algunos al señor Nelson Castro Carabalí y otros se encuentran con enmendadura, sin tener claridad si corresponden al aquí accionante como se enunció, situación que deberá ser aclarada.

- 6) El contrato de trabajo y certificación allegados corresponden al señor Nelson Castro Carabalí, sin que correspondan tales pruebas al aquí demandante, lo cual deberá ser aclarado.

De igual manera, se advierte a la parte demandante que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por LENIS GUILLERMO TORRES contra SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. – SPR. BUN, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

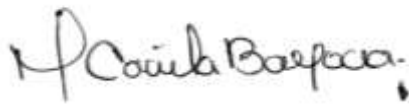
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, pendiente de trámite. Sírvasse proveer.
Buenaventura – Valle del cauca, 27 de marzo de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No.238

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EDINSON MINA ADVINCULA
DEMANDADO:	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA – SPR. BUN
RADICACIÓN:	76-109-31-05-002-2023-00028-00

Buenaventura – Valle del Cauca, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 y 26 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) No obra constancia de envío de poder por el demandante, enunciado en el acápite de pruebas numeral 1.
- 2) Deberá aclararse el poder y escrito de demanda, toda vez que, en la demanda se enuncia como apoderada a la Dra. Angie Natalia Castillo arboleda, y en modo alguno, el poder se encuentra conferido a dicha profesional.
- 3) El poder allegado no se acompasa a las pretensiones de la demanda.

RECONÓCESE PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar a la Dra. Joanne Lineth Caicedo Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.799.494 expedida en Buenaventura y portadora de la tarjeta profesional No. 383.805 del C. S. de la J, como apoderada judicial de Edinson Mina Advincula, en la forma y términos que indica el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte a la parte demandante que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por EDINSON MINA ADVINCULA contra SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. – SPR. BUN, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Joanne Lineth Caicedo Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.799.494 expedida en Buenaventura y portadora de la tarjeta profesional No. 383.805 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

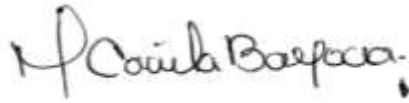


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del cauca, 27 de marzo de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No.239

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	NELSON CASTRO CARABALI
DEMANDADO:	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA – SPR. BUN
RADICACIÓN:	76-109-31-05-002-2023-00029-00

Buenaventura – Valle del Cauca, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 y 26 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) Deberá la parte demandante aclarar el poder allegado, toda vez que, no se indica cual es la apoderada principal o sustituta, conforme las disposiciones del inciso 3º del artículo 75 del C.G.P. aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, razón por la cual se abstiene el despacho de reconocer personería.
- 2) El poder allegado no se acompasa a las pretensiones de la demanda.

De igual manera, se advierte a la parte demandante que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por NELSON CASTRO CARABALI contra SOCIEDAD PORTUARIA

REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. – SPR. BUN, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

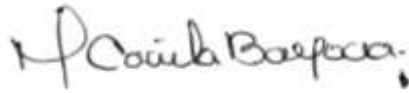


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ejecutiva laboral correspondió por reparto, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 27 de marzo de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: DISTRIBUIDORA JC EXPRESS S.A.S.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00030-00

Buenaventura-Valle, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Pretende la ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada, por las sumas de dinero generadas por el incumplimiento en el pago de los aportes del Sistema General de Pensiones, en su calidad de empleador. No obstante una vez revisadas las diligencias, se corrobora que el Despacho carece de competencia en razón al factor territorial, de conformidad con la argumentación que a continuación se expone:

Sea lo primero señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 estableció que: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador”* para lo cual presta mérito ejecutivo la liquidación que el fondo elabore para determinar el valor adeudado; sin embargo, no previó normas de competencia para conocer de esa acción a adelantar. En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 145 del CPTSS, debe aplicarse una norma análoga de las señaladas en el mismo código de la especialidad, y si ello no fuere posible, se acudirá entonces a las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, al examinar normas procedimentales especiales que brinden luces sobre la discusión planteada, se encuentra el artículo 110 del CPTSS en donde se dice que *“(…) las ejecuciones de que trata el artículo anterior (y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán jueces laborales del circuito del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía”*. Recordado, el hecho que para la época de expedición de esta norma el ISS era la única entidad administradora del sistema de seguridad social del país, y al entrar otros actores a cumplir ese rol, debe igualmente la norma entenderse aplicable a éstos por extensión.

Dice entonces la norma en cita que, la competencia territorial para conocer de este tipo de ejecuciones, en las que se persigue el pago de cuotas o cotizaciones, es del juez del domicilio del respectivo fondo, o de la seccional que haya adelantado el trámite administrativo de cobro; siendo esta entonces la regla aplicable para todos los casos en los que se ejecuten aportes al sistema de seguridad social como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2089-2022 en donde enfatizó:

“(....) Esta corporación ha reiterado que cundo se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las

gestiones de cobreo, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél (...)."

Pues bien, en el presente caso, como se dejó dicho, se pretende ejecutar aportes al sistema de seguridad social en pensiones, siendo el domicilio principal del fondo que exige el pago la ciudad de Bogotá, toda vez que, de acuerdo a la prueba adosada las gestiones de cobro, fueron adelantadas en la ciudad de Barranquilla, (ver folio 11 al 12 posición 003 del Exp. Dig).

Así las cosas, conforme lo expuesto en líneas precedentes considera este despacho judicial que carece competencia para el conocimiento del presente y como consecuencia de ello se ordenará remitir el presente asunto a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el juzgado no tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente digital, previa cancelación de su radicación, a la oficina judicial de esa ciudad, para que sea asignado entre los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

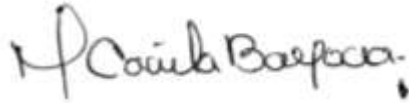
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo	Art. 295 CGP	y 41 CPL y SS.
Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado				

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvasse proveer.
Buenaventura – Valle, 27 de marzo de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0243

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: TEÓFILO RIASCOS RODRIGUEZ
DEMANDADO: COSMITET LTDA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00031-00

Buenaventura - Valle, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 y 26 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) Según lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en la demanda se debe indicar el canal digital en donde deben ser notificados, entre otros, las partes. Por ende, se debe suministrar el canal digital de notificación del demandante y de la empresa demandada.
- 2) No se allega el certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada.
- 3) En virtud del inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se debe enviar copia de la demanda simultánea al correo designado por COSMITET LTDA para tales fines. En el escrito de demanda ni en sus anexos reposa dicha constancia.
- 4) El poder aportado en los anexos de la demanda no cumple con lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022. Por ello el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al abogado Ulpiano Riascos Arboleda.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por Teófilo Riascos Rodríguez contra COSMITET LTDA , por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

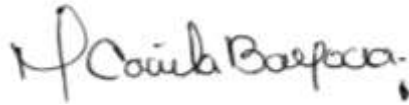


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Buenaventura – Valle, 27 de marzo de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0245

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ORLANDO BETANCOURT MEJIA
DEMANDADO: PINEDA & ASOCIADOS ADMINISTRACIONES SAS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00032-00

Buenaventura - Valle, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) En virtud del inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se debe enviar copia de la demanda simultánea al correo designado por la empresa demandada. En el escrito de demanda ni en sus anexos reposa dicha constancia.
- 2) Se advierte que en el aparte de Derecho únicamente se cita la normatividad aplicable al caso, más no se relaciona con el caso en concreto, omitiendo dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 8º del artículo 25 del C.P.T y S.S.
- 3) El despacho advierte que se debe dar claridad sobre el tipo de proceso, pues la cuantía que se estima en las pretensiones y en la competencia es de un proceso de única instancia. Por lo tanto, se hace necesario precisar este asunto.
- 4) Deberá la parte demandante de manera individualizada y ordenada nominar en el apartado correspondiente todos los medios de prueba anexados, pues, algunos documentos allegados no están enlistados en las pruebas documentales.
- 5) No se aporta certificado de existencia y representación legal de la demandada, conforme las disposiciones del artículo 26 del C.P.T y S.S.
- 6) Por último, se advierte que el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 reza: (...) *“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado”* (...)

Se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar al Dr. Carlos Alberto Alomia Villareal identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.593.964 y portador de la tarjeta profesional No. 319.094 del CSJ, como apoderado judicial de José Orlando Betancourt

Mejía, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por José Orlando Betancourt Mejía contra Pineda & Asociados Administraciones SAS, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Carlos Alberto Alomia Villareal identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.593.964 y portador de la tarjeta profesional No. 319.094 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

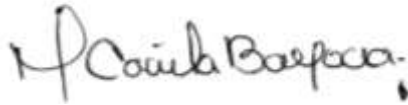


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Buenaventura – Valle, 27 de marzo de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0251

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: NARCILO ARBOLEDA HURTADO

DEMANDADO: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA Y OTRA

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00033-00

Buenaventura - Valle, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) La normatividad citada en los hechos 52 y 53 deben ubicarse en el parte de razones de derecho.
- 2) Las pretensiones décimo segundo y décimo tercero contienen cuadros liquidatarios que deben ubicarse en el acápite de “cuantía, Trámite y Competencia”, no en la sección de pretensiones.
- 3) La constancia de envío de la demanda conforme las disposiciones del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se debe hacer, además, a la dirección electrónica de las partes demandadas que aparece en su respectivo certificado de cámara de comercio.
- 4) Deberá la parte demandante aclarar el poder allegado, toda vez que, no se indica cual es la apoderada principal o sustituta, conforme las disposiciones del inciso 3º del artículo 75 del C.G.P. aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, absteniéndose el despacho de reconocer personería.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por Narcilo Arboleda Hurtado contra la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda y Otro, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

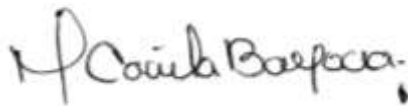


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvese proveer.

Buenaventura – Valle, 27 de marzo de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0255

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JUANA VICTORIA MOSQUERA LOZANO
DEMANDADO:	FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RADICACIÓN:	76-109-31-05-002-2023-00035-00

Buenaventura - Valle, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

1. En virtud del inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se debe enviar copia de la demanda simultánea al correo designado por la entidad demandada. En el escrito de demanda ni en sus anexos reposa dicha constancia.
2. Se debe dar claridad sobre la pretensión tercera, pues hay incisos sueltos. Por tanto, de ser necesario se debe ordenar y clasificar.
3. Se puntualiza que el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 reza: (...) *“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado”* (...).

Se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar al Dr. Jaime Ordoñez Riascos identificado con cédula de ciudadanía No. 16.489.019 y portador de la tarjeta profesional No. 170.101 del CSJ, como apoderado judicial de Juana Victoria Mosquera Lozano, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por Juana Victoria Mosquera Lozano contra El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Jaime Ordoñez Riascos identificado con cédula de ciudadanía No. 16.489.019 y portador de la tarjeta profesional No. 170.101 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

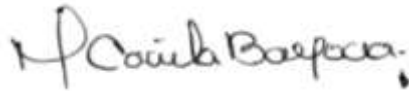


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo	Art. 295	CGP
y 41	CPL y SS.	Secretaria,	Maria Camila	Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ejecutiva laboral correspondió por reparto, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 27 de marzo de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 241

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: PORVENIR S.A.

EJECUTADO: CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA
CUENCA DEL RAPOSO

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00038-00

Buenaventura-Valle, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Pretende la ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada, por las sumas de dinero generadas por el incumplimiento en el pago de los aportes del Sistema General de Pensiones, en su calidad de empleador. No obstante una vez revisadas las diligencias, se corrobora que el Despacho carece de competencia en razón al factor territorial, de conformidad con la argumentación que a continuación se expone:

Sea lo primero señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 estableció que: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador”* para lo cual presta mérito ejecutivo la liquidación que el fondo elabore para determinar el valor adeudado; sin embargo, no previó normas de competencia para conocer de esa acción a adelantar. En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 145 del CPTSS, debe aplicarse una norma análoga de las señaladas en el mismo código de la especialidad, y si ello no fuere posible, se acudirá entonces a las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, al examinar normas procedimentales especiales que brinden luces sobre la discusión planteada, se encuentra el artículo 110 del CPTSS en donde se dice que *“(…) las ejecuciones de que trata el artículo anterior (y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán jueces laborales del circuito del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía”*. Recordado, el hecho que para la época de expedición de esta norma el ISS era la única entidad administradora del sistema de seguridad social del país, y al entrar otros actores a cumplir ese rol, debe igualmente la norma entenderse aplicable a éstos por extensión.

Dice entonces la norma en cita que, la competencia territorial para conocer de este tipo de ejecuciones, en las que se persigue el pago de cuotas o cotizaciones, es del juez del domicilio del respectivo fondo, o de la seccional que haya adelantado el trámite administrativo de cobro; siendo esta entonces la regla aplicable para todos los casos en los que se ejecuten aportes al sistema de seguridad social como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2089-2022 en donde enfatizó:

“(…) Esta corporación ha reiterado que cundo se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la

entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél (...)."

Pues bien, en el presente caso, como se dejó dicho, se pretende ejecutar aportes al sistema de seguridad social en pensiones, siendo el domicilio principal del fondo que exige el pago la ciudad de Bogotá, lugar donde de acuerdo a las pruebas adosadas, se adelantaron las gestiones de cobro, como se puede comprobar en los anexos de la demanda (ver Pág 15 a 18 posición 003 del Exp Dig).

Así las cosas, conforme lo expuesto en líneas precedentes considera este despacho judicial que carece competencia para el conocimiento del presente y como consecuencia de ello se ordenará remitir el presente asunto a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el juzgado no tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente digital, previa cancelación de su radicación, a la oficina judicial de esa ciudad, para que sea asignado entre los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

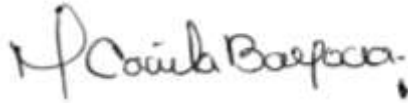


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo	Art. 295 CGP	y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvese proveer.

Buenaventura – Valle, 27 de marzo de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0257

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: EMILIO JOSE PALACIO GUEVARA

DEMANDADO: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA Y OTRA

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00040-00

Buenaventura - Valle, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) En los hechos, constantemente se refieren al demandante, de igual manera, la normatividad citada en los hechos 61 y 62 deben ubicarse en el parte de razones de derecho.
- 2) Se avizora que los numerales vigésimo cuarto y vigésimo quinto son contradictorios, por tanto, se deberá reestructurar como principal y subsidiaria la indexación y los intereses moratorios, toda vez que los últimos llevan consigo la actualización por la pérdida del poder adquisitivo, como la sanción por el incumplimiento de las obligaciones.
- 3) La constancia de envío de la demanda conforme las disposiciones del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se debe hacer, además, a la dirección electrónica de las partes demandadas que aparece en su respectivo certificado de cámara de comercio.
- 4) Deberá la parte demandante aclarar el poder allegado, toda vez que, no se indica cual es la apoderada principal o sustituta, conforme las disposiciones del inciso 3º del artículo 75 del C.G.P. aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, absteniéndose el despacho de reconocer personería.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por Emilio José Palacio Guevara contra la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda y Cosmitet Ltda, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

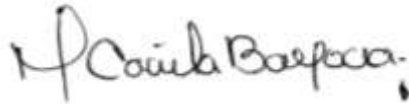


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvese proveer.

Buenaventura – Valle, 27 de marzo de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0259

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: CARMEN ELISA LATORRE BENITEZ

DEMANDADO: ACTISAS Y OTRAS

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00041-00

Buenaventura - Valle, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) La normatividad citada en los hechos trigésimo sexto y trigésimo sétimo, deben ubicarse en el aparte de razones de derecho.
- 2) La constancia de envío de la demanda conforme las disposiciones del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se debe hacer, además, a la dirección electrónica de las partes demandadas que aparece en su respectivo certificado de cámara de comercio. Además, se hace necesario aportar los certificados de cámara de comercio actualizados de las empresas demandadas, pues los anexados tienen más de 3 meses de antigüedad a la radicación de la demanda.
- 3) Se debe aclarar la petición especial número 2 pues en esta se habla de una entidad que no se referencia con anterioridad en la demanda.
- 4) Deberá la parte demandante aclarar el poder allegado, toda vez que, no se indica cual es la apoderada principal o sustituta, conforme las disposiciones del inciso 3º del artículo 75 del C.G.P. aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, absteniéndose el despacho de reconocer personería.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por Carmen Elisa Latorre Benítez contra Actisas, Solaservis SAS En liquidación, Cosmitet Ltda y Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

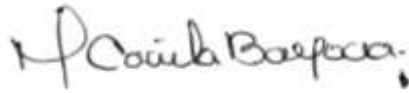


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ejecutiva laboral correspondió por reparto, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 27 de marzo de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 242

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: PORVENIR S.A.

EJECUTADO: ACTIVIDAD PORTUARIA BUENAVENTURA LTDA EN LIQUIDACION

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00042-00

Buenaventura-Valle, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Pretende la ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada, por las sumas de dinero generadas por el incumplimiento en el pago de los aportes del Sistema General de Pensiones, en su calidad de empleador. No obstante una vez revisadas las diligencias, se observa que la presente demanda fue presentada en Bogotá correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad, quien a través de proveído del 3 de febrero del año en curso, dispuso remitir por competencia a los Juzgados de Buenaventura, aduciendo que si bien, existe jurisprudencia en el cual se determina la competencia en tratándose del tema aquí objeto de estudio, se apartaba de dichos pronunciamientos por no compartirlos y que tal situación debía ser analizada bajo las prerrogativas del artículo 5º del C.P.T. y S.S.

Al respecto debe indicar la Judicatura, que este despacho judicial carece de competencia en razón al factor territorial, de conformidad con la argumentación que a continuación se expone:

Sea lo primero señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 estableció que: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador”* para lo cual presta mérito ejecutivo la liquidación que el fondo elabore para determinar el valor adeudado; sin embargo, no previó normas de competencia para conocer de esa acción a adelantar. En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 145 del CPTSS, debe aplicarse una norma análoga de las señaladas en ese mismo código de la especialidad, y si ello no fuere posible, se acudirá entonces a las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, al examinar normas procedimentales especiales que brinden luces sobre la discusión planteada, se encuentra el artículo 110 del CPTSS en donde se dice que *“(…) las ejecuciones de que trata el artículo anterior (y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán jueces laborales del circuito del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía”*. Recordado, el hecho que para la época de expedición de esta norma el ISS era la única entidad administradora del sistema de seguridad social del país, y al entrar otros actores a cumplir ese rol, debe igualmente la norma entenderse aplicable a éstos por extensión.

Dice entonces la norma en cita que, la competencia territorial para conocer de este tipo de ejecuciones, en las que se persigue el pago de cuotas o cotizaciones, es del juez del domicilio del respectivo fondo, o de la seccional que haya adelantado el trámite administrativo de cobro; siendo esta entonces la regla aplicable para todos los casos en los que se ejecuten aportes al sistema de seguridad social como lo ha señalado ya Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2089-2022 en donde enfatizó:

“(....) Esta corporación ha reiterado que cundo se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél (....)”.

Pues bien, en el presente caso, como se dejó dicho, se pretende ejecutar aportes al sistema de seguridad social en pensiones, siendo el domicilio principal del fondo que exige el pago la ciudad de Bogotá, lugar donde de acuerdo a las pruebas adosadas, se adelantaron las gestiones de cobro, como se puede comprobar en los anexos de la demanda (ver Pág 12-14 posición 002 del Exp Dig).

Así las cosas, conforme lo expuesto en líneas precedentes considera este despacho judicial que carece de competencia, salvo mejor criterio, y que es el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el competente para conocer del presente asunto, razón por la cual el despacho propone el conflicto que se suscita entre los despachos judiciales, para que se surta ante la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER el conflicto de competencia entre este Despacho Judicial y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente digital, a la H.Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, para que sea dirimido el conflicto de competencia planteado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 15 del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Le 270 de 1996, modificado por el 7 de la Ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

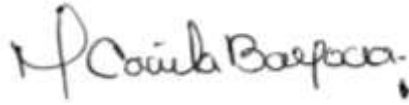


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP		
y 41 CPL y SS.	Secretaria,	Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Buenaventura – Valle, 27 de marzo de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0260

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AGUSTINA RIASCOS PRECIADO
DEMANDADO: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES-UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00045-00

Buenaventura - Valle, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- Se deben presentar los medios de prueba de forma individualizada y concreta. En particular las pruebas documentales, pues se expresa de manera general los documentos aportados, no se detalla a quién corresponden los registros civiles y las declaraciones extra-proceso.

RECONÓCESE PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar a la Dra. JENCY DALIHANY PANAMEÑO MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.111.815.047 de Buenaventura y T.P No. 347.385 del CSJ, en calidad de apoderada principal; y al Dr. LUIS EDUARDO CAMACHO MORENO identificado con cédula de ciudadanía No.94.441.772 de Buenaventura y T.P No.147.270 del CSJ, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante Agustina Riascos Preciado, en la forma y términos que indica el poder a ellos conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por Agustina Riascos Preciado contra la UGPP, por la falencia señalada en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar a la Dra. JENCY DALIHANY PANAMEÑO MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.111.815.047 de Buenaventura y T.P No. 347.385 del CSJ, en calidad de apoderada principal; y al Dr. LUIS EDUARDO CAMACHO MORENO identificado con cédula de ciudadanía No.94.441.772 de Buenaventura y T.P No.147.270 del CSJ, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos que indica el poder a ellos conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

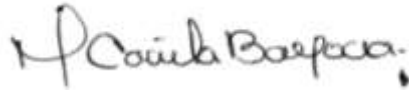


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo	Art. 295	CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado				

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez, informando que una de las partes demandadas dentro del proceso ordinario 2019-063, solicita se libre mandamiento de pago por el no pago de las costas a que fue condenada la parte demandante. Sírvese Proveer.

Buenaventura – Valle, 27 de marzo de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0247

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA
EJECUTADO: CARLOS ALBERTO MICOLTA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00054-00

Buenaventura-Valle, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Pretende la ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada, por las sumas de dinero generadas por las costas a que fue condenada en primera instancia, mediante el auto interlocutorio 0134 de la fecha.

Considera el juzgado que la liquidación de costas (Véase la posición 002, página 8 del Exp. Dig.), cumple los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por contener ésta una obligación clara, expresa, y actualmente exigible.

Por otra parte, se advierte que la demanda llena los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Aunado a lo anterior, y siendo este el caso según lo dicta la norma, en su artículo 365, numeral 6 y 7 del C.G.P., es de aclarar a la parte ejecutante que en este caso, la condena en costas con que fue favorecido, corresponde únicamente al 50% de la liquidación, es decir, la suma de Dos Millones Novecientos Mil Pesos Mcte (\$2.900.000.00), tal como lo ordenó el segundo párrafo de la parte motiva del auto interlocutorio No.0134, donde se señaló:

“...y a favor de las demandadas SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. y ACCIÓN S.A...”

Como medida de embargo, la parte ejecutante prestando el juramento de rigor exigido de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., solicitó:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados CARLOS ALBERTO MICOLTA, JAMES BRIAM RENTERIA MONTAÑO, HERNEY RIASCOS OCORO, DIEGO ALEXANDER VILLA, DIEGO FERNANDO OLAVE, HUVER ELIAS VENTE, LECYTON CUERO GUAITOTO, RODRIGO JAVIER HURTADO, VICTOR HERNAN MARIN Y JHONNY ARBELAEZ QUIROGA identificados con cédula de ciudadanía 16507418, 9292580, 16945216, 14477731, 16946933, 16481470, 16948301, 94232000, 16365136 y 16945425 respectivamente, que posean o llegaren a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y

en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en estas dos clases de entidades y en las Corporaciones Financieras, cualquiera sea su modalidad adelante relacionados y ubicados en la ciudad de Buenaventura, Valle, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad que registren en estas instituciones: Banco Falabella, Bancolombia, Banco Av Villas, Bancoomeva, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Citibank, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco Finandina, Banco Bbva, Financiera Juriscoop, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Sudameris, Banco W, Banco de Bogotá Bancompartir – Mi Banco, Banco Davivienda, Banco Bancamía, Banco Itaú, Banco Helm, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Procredit, Banco Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Bancóldex, Financiera Comultrasan, Banco Credifinanciera, solicitando en consecuencia, librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos de crédito ordenando a sus Gerentes o a quien haga sus veces, consignar a órdenes de este Despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la sociedad demandante en la cuenta de depósitos judiciales. Líbrese, el respectivo oficio limitando la suma de embargo en la suma de Cuatro Millones Trescientos Cincuenta Mil Pesos Mcte (\$4.350.000).

Con todo, una vez se tenga respuesta a la medida de embargo a decretar, se ordena de inmediato, la notificación personal del contenido de esta providencia a los ejecutados Carlos Alberto Micolta, James Briam Rentería Montaña, Herney Riascos Ocoro, Diego Alexander Villa, Diego Fernando Olave, Huver Elías Vente, Lecyton Cuero Guaitoto, Rodrigo Javier Hurtado, Víctor Hernán Marín Y Jhonny Arbeláez Quiroga, conforme lo establece el artículo 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S., para que dentro del término de cinco (5) días cancelen la obligación contenida en esta providencia, y para que dentro del término diez (10) días, términos que correrán en forma simultánea o paralela, proponga las excepciones a que crean tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 431 y el numeral 1º y 2º del artículo 442 del C.G.P. ibídem, respectivamente, o si a bien lo tienen, lo hagan conforme lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dado lo anterior, se le advierte a la parte ejecutante SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, que una vez tengan conocimiento de la presente providencia, solicite a la secretaría de este despacho judicial a través del correo institucional j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co, que se le envíen los oficios de embargo dirigidos a las distintas entidades financieras, en aras de darle el trámite correspondiente a dichas comunicaciones.

RECONÓCESE PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar a la sociedad ACEVEDO ABOGADOS CONSULTORES SAS representada legalmente por el Dr. JOSE DARIO ACEVEDO GAMEZ, portador de la cédula de ciudadanía No.7.185.807, y al Dr. YAT SING CHIA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.018.445.390 de Bogotá D.C., abogado titulada y en ejercicio con T.P. No.277.048 del CSJ, como apoderado judicial de la parte ejecutante Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada CARLOS ALBERTO MICOLTA, JAMES BRIAM RENTERIA MONTAÑO, HERNEY RIASCOS OCORO, DIEGO ALEXANDER VILLA, DIEGO FERNANDO OLAVE, HUVER ELIAS VENTE, LECYTON CUERO GUAITOTO, RODRIGO JAVIER HURTADO, VICTOR HERNAN MARIN Y JHONNY ARBELAEZ QUIROGA identificados con cédula de ciudadanía 16507418, 9292580, 16945216, 14477731, 16946933, 16481470, 16948301, 94232000, 16365136 y 16945425 respectivamente, y en favor de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. y ACCION S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dineros:

- a. DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.900.000) por concepto del 50% de costas liquidadas mediante auto interlocutorio 0134 del 06 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario.
- b. Se condene a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR la siguiente medida cautelar y OFICIAR conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la parte ejecutada CARLOS ALBERTO MICOLTA, JAMES BRIAM RENTERIA MONTAÑO, HERNEY RIASCOS OCORO, DIEGO ALEXANDER VILLA, DIEGO FERNANDO OLAVE, HUVER ELIAS VENTE, LECYTON CUERO GUAITOTO, RODRIGO JAVIER HURTADO, VICTOR HERNAN MARIN Y JHONNY ARBELAEZ QUIROGA identificados con cedula de ciudadanía 16507418, 9292580, 16945216, 14477731, 16946933, 16481470, 16948301, 94232000, 16365136 y 16945425 respectivamente, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en estas dos clases de entidades y en las Corporaciones Financieras, cualquiera sea su modalidad adelante relacionados y ubicados en la ciudad de Buenaventura, Valle, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad que registren en estas instituciones: Banco Falabella, Bancolombia, Banco Av Villas, Bancoomeva, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Citibank, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco Finandina, Banco Bbva, Financiera Juriscoop, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Sudameris, Banco W, Banco de Bogotá Bancompartir – Mi Banco, Banco Davivienda, Banco Bancamía, Banco Itaú, Banco Helm, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Procredit, Banco Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Bancóldex, Financiera Comultrasan, Banco Credifinanciera.

TERCERO: LIBRAR por secretaria la respectiva comunicación, limitando el embargo a la suma de Cuatro Millones Trescientos Cincuenta Mil Pesos Mcte (\$ 4.350.000).

CUARTO: Una vez se tenga respuesta a la medida de embargo a decretar, se ordena de INMEDIATO y a través de esta providencia la NOTIFICACIÓN PERSONAL de este mandamiento ejecutivo de pago a la parte ejecutada, en virtud del artículo 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S., o si a bien lo tienen, lo hagan conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. En consecuencia.

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada:

7.1. EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P. y,

7.2. EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, para que proponga las excepciones a que crean tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 442 del C.G.P.

7.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea o paralela

SEXTO: RECONÓCESE PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la sociedad ACEVEDO ABOGADOS CONSULTORES SAS representada legalmente por el Dr. JOSE DARIO ACEVEDO GAMEZ, portador de la cédula de ciudadanía No.7.185.807, y al Dr. YAT SING CHIA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.018.445.390 de Bogotá D.C., abogado titulada y en ejercicio con T.P. No.277.048 del CSJ, como apoderada judicial de la parte ejecutante Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma

SEPTIMO: Advertirle a la parte ejecutante, SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, que una vez tenga conocimiento de la presente providencia, realice la solicitud indicada en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: COMUNICAR a la oficina de Reparto de la Administración Judicial, para la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP	y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado	